



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 43/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.T.L., en nombre y representación de S.F.M.T., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo (EXP. 18/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, en relación con un evento dañoso ocurrido en la vía GC-2, sentido Agaete, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que el 19 de noviembre de 2004, alrededor de las 08:35 horas, cuando su esposa conducía el vehículo, estando debidamente autorizada, por la carretera GC-2, en sentido Agaete, haciendo por el carril paralelo al del tráfico lento, a la altura del punto kilométrico 18+300, de forma repentina se produjo un desprendimiento de rocas, piedras y tierra del talud

* Ponente: Sr. Díaz Martínez.

contiguo a la calzada, cayendo sobre el coche sin que la conductora pudiera evitarlo. Los daños en el vehículo fueron valorados en 247,50 euros.

Los agentes de la Guardia Civil acudieron al lugar del accidente, constatando el mismo y comprobando sus causas. Además, alertaron a los operarios del Servicio, quienes retiraron las piedras caídas sobre la calzada, poco tiempo después del accidente.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

III¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuyo desarrollo se produjo el daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, considerando que el hecho lesivo ha quedado fehacientemente demostrado, ya que los operarios del Servicio, después de acaecido el hecho lesivo, acudieron para retirar las piedras que se encontraban sobre la calzada. Posteriormente, derribaron parte del talud para evitar futuros accidentes como el sufrido por el interesado.

Por lo tanto, se afirma que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por el reclamante.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado en virtud de lo referido por la Guardia Civil en su Atestado, siendo cierto que el talud no se encontraba en las debidas condiciones de conservación, como se confirma por lo manifestado por el Servicio y los agentes de la Guardia Civil.

Además, a través de las facturas se acredita la cuantía de la reparación de los desperfectos sufridos en el vehículo, por importe de 247,50 euros, desperfectos que están relacionados con los daños que se han producido por el accidente, según lo recogido en el expediente.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, puesto que el talud donde se produjo el desprendimiento no se encontraba en las debidas condiciones de conservación, efectuándose las tareas de saneamiento, consistentes en el derribo de parte de él, con posterioridad al accidente. Es previsible que de haber realizado las tareas de conservación en su debido momento, se hubiera podido evitar el daño sufrido por el interesado.

4. En este caso ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no existe concausa.

5. En base a las razones expuestas, la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

La indemnización propuesta, que es coincidente con la solicitada por el interesado, está debidamente justificada.

En todo caso, esta cuantía ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.